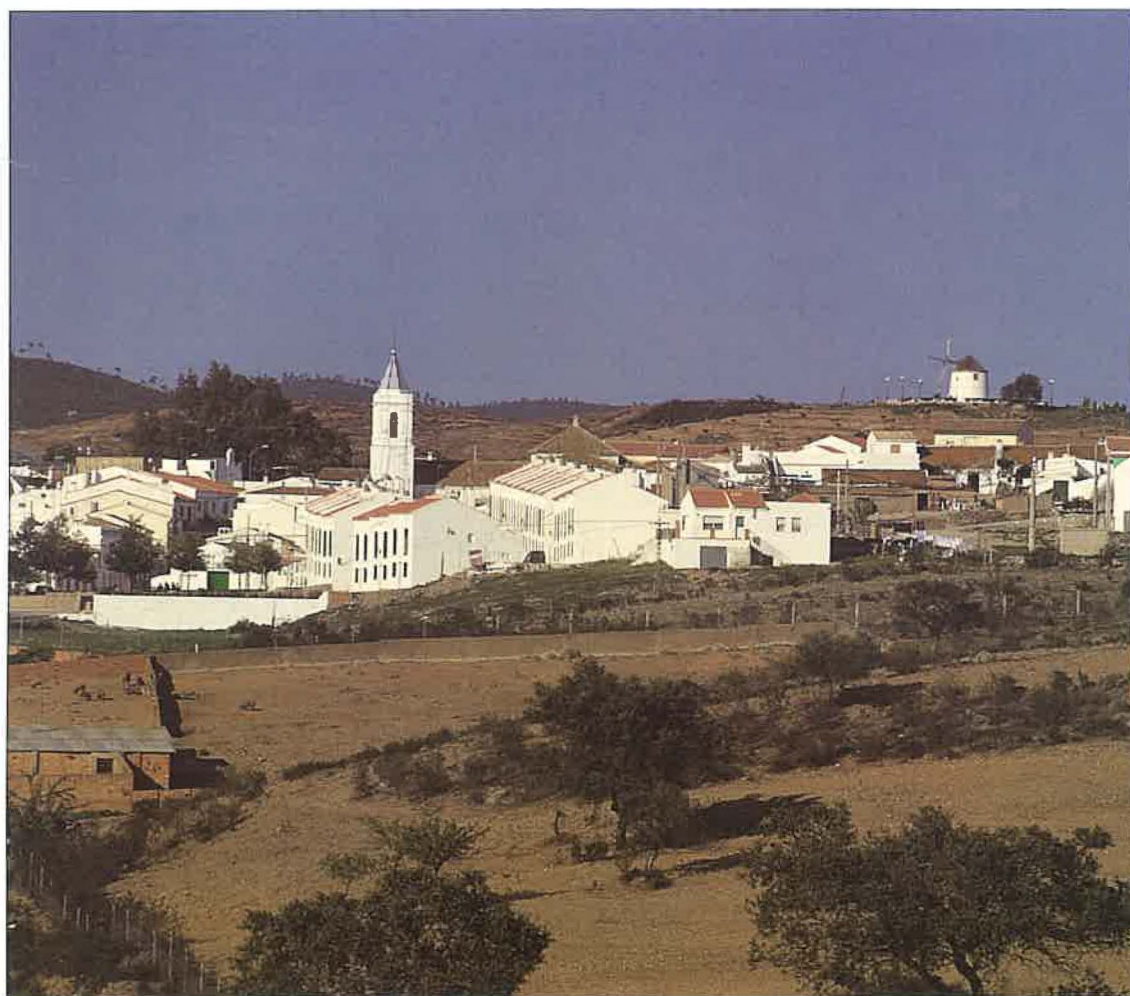


# *Historia*

DE LA PROVINCIA DE

# *Huelva*

Un análisis de los ámbitos municipales



## CAPÍTULO 38

**ORDENANZAS DE VILLAS Y LUGARES.**

**EL GRANADO**

### **Huelva Información**

Presidente: **Antonio Ponce Fernández**  
Director Gerente: **Ramón Fernández Beviá**  
Director Editorial: **Fernando Merchán Alvarez**  
Jefe de promoción: **Esther Perles Gallego**

### **Editorial Mediterráneo**

Director-Editor: **Juan Agero**  
Dirección artística: **Mercedes Agero Jacobsen**  
Maquetación: **Carlos González-Amezúa**  
Fotografía: **Juan José Pascual Lobo**  
**Félix Lorenzo**  
**Sergio Gil**  
**Carlos Navajas**  
**José Barea**  
**Pablo Ramón**

### **Equipo científico de Trabajo**

#### **Dirección, ideas y diseño**

Juan A. Márquez Domínguez

#### **Coordinación y gestión**

José M. Jurado Almonte

#### **Organización y apoyo logístico**

Anaya Pena, Lauro; Carrero Carrero, Antonio J.; Dorrego Reyes, Israel; Felicidades García, Jesús; García Delgado, Fco. Javier; Jurado Almonte, José M.; Márquez Domínguez, Juan A; Martín Ramos, Javier; Mora Ruiz, Manuel; Moreno Hinestrosa, María J.; Núñez Márquez, Juan M.; Pardo García, Horacio; Sancha Soria, Felix; Senra González, Sabino.

#### **Redacción de capítulos**

Geógrafos e historiadores del Instituto de Desarrollo Local (IDL); profesores de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Huelva; y otros estudiosos e investigadores.

#### **©Agedime, S.L-Editorial Mediterráneo**

Diego de León, 39 (28006 Madrid)

#### **©Huelva Información, S.A.**

ISBN Tomo II: 84-7156-342-8

ISBN Obra Completa: 84-7156-345-3

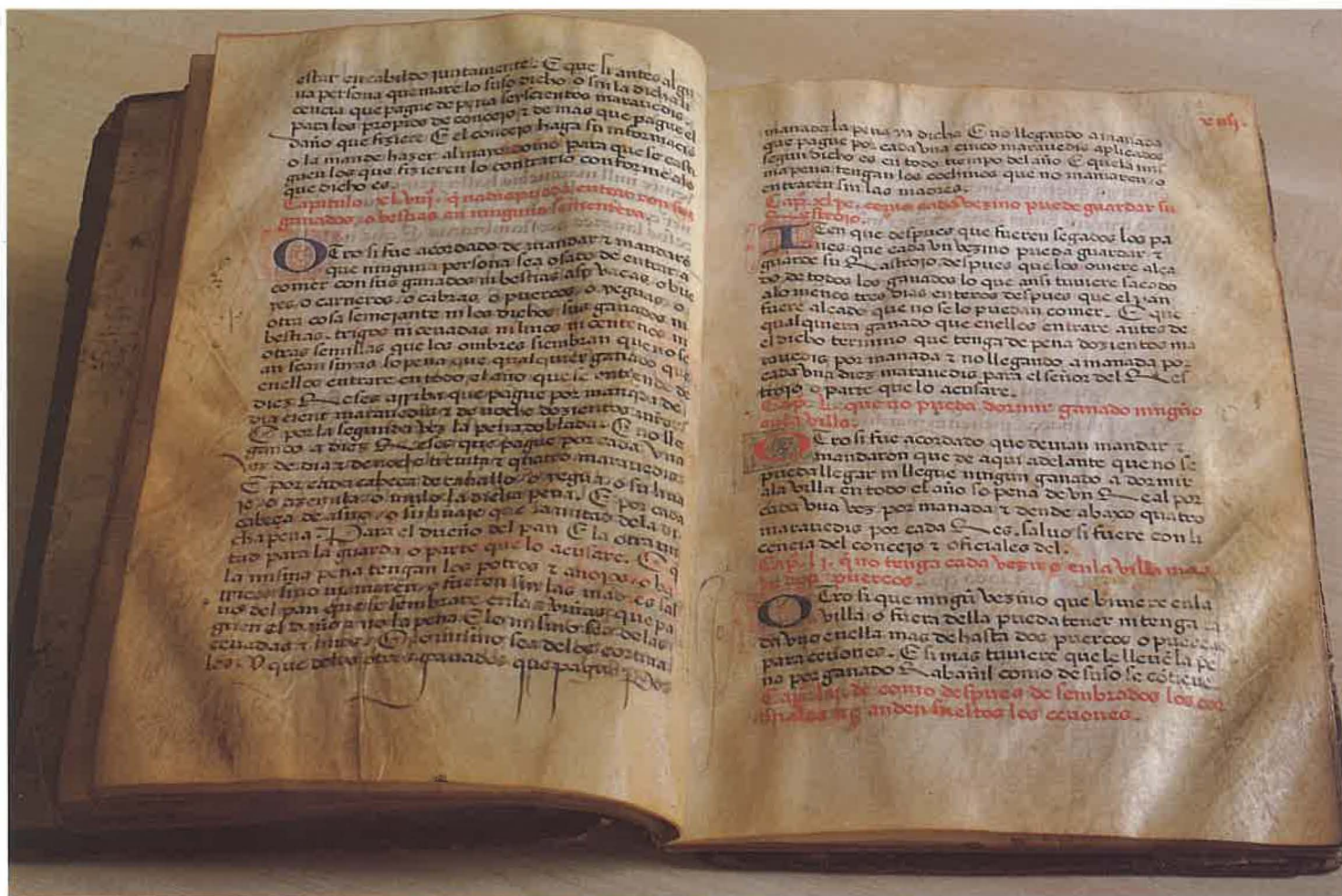
Depósito Legal: M-13.830-1999

# Ordenanzas de villas y lugares

## El Granado

MERCEDES GORDO MÁRQUEZ

“Estando juntos en su cabildo, el señor gobernador presentó la elección y nombramientos de oficiales alcaldes de este cabildo hecha por el ilustrísimo Conde de Belalcázar, mi señor, para este año de 1573 y por Su Majestad vista; la obedecieron con el acatamiento debido y en su cumplimiento mandaron llamar a cabildo a las personas en la dicha provisión contenidas” (VV. AA., 1988; 244).



Ordenanzas de Zalamea la Real

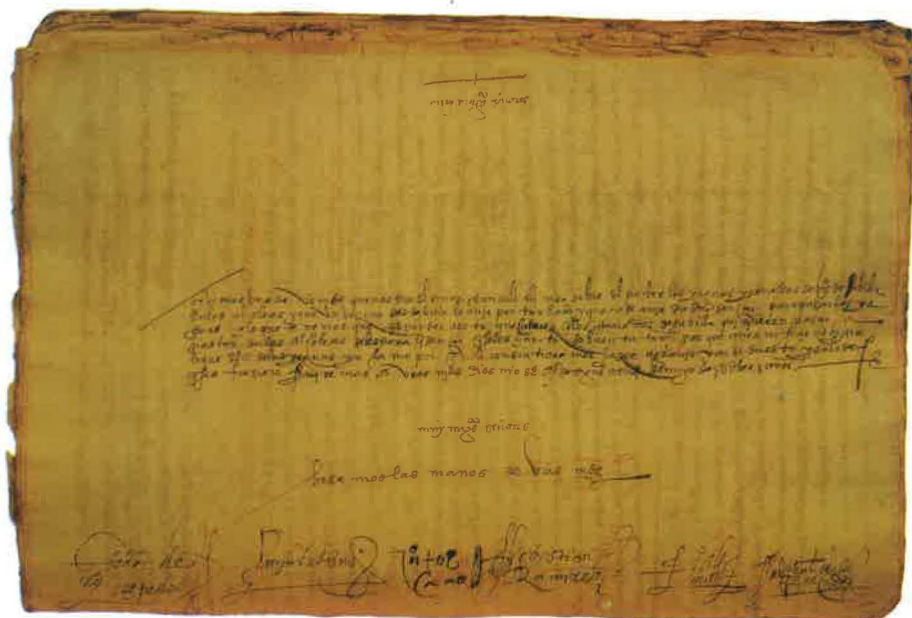
**U**n *Reglamento* es un acto normativo dictado por la Administración, en cualquiera de sus vertientes —central, autonómica, local o institucional—, en virtud de su propia competencia (Entrena, R., 1993). Dependiendo de la Administración que lo dicte el procedimiento de elaboración, su sistema de publicación, entrada en vigor y ámbito de aplicación será distinto. Cuando es la Administración local la que dicta este acto estaremos ante un **Reglamento Municipal u Ordenanza**.

El origen de las Ordenanzas Municipales debe situarse en el mismo momento en el que surge una comunidad humana organizada. Este primitivo municipio debe administrar las tierras, organizar su defensa, regular las relaciones entre los vecinos, el mercado, etc., en definitiva, velar por el buen funcionamiento y administración del mismo. De esta forma, la Ordenanza aparece como las normas que los habitantes de un municipio dictan para ellos mismos obligándose a su cumplimiento.

¿Cuál es el fundamento de esta potestad legislativa del gobierno municipal? Rafael Entrena (1993) considera que el fundamento lógico de esta fuente del Derecho es la imposibilidad de que el poder legislativo prevea todas las situaciones que puedan presentarse en este ámbito, permitiéndose a otros entes regular las contingencias no previstas. Podemos decir que los fines de las Ordenanzas son **organizar y administrar** la vida de la localidad y hacer más eficaz la administración general del Es-



Libro de Ordenanzas antiguas dadas por D. Hernando Valdés, arzobispo de Sevilla (1546-1568). A.M. de Almonaster la Real. Leg. 54. (Ilustración facilitada por la Excma. Diputación Provincial de Huelva)



Carta que los vecinos de Trigueros dirigen al duque de Medina Sidonia sobre prohibición de pastar las yeguas en las alcoleas, incluida en el Libro de Privilegios. A.M. San Juan del Puerto. Leg. 44 (Ilustración facilitada por la Excma. Diputación Provincial de Huelva)



Puerta del Buey, Niebla

tado mediante un “control más directo y profundo del territorio” (Villas, S., 1996; 220).

Las Ordenanzas Municipales constituyen una fuente de información muy valiosa sobre múltiples aspectos de la vida de la comunidad a la que van destinadas. De su redacción se desprenden las preocupaciones, grandes o pequeñas, de un pueblo, sus respuestas a los problemas que surgen de las relaciones entre los diversos miembros de la comunidad, el ejercicio de las diversas actividades profesionales, la composición del poder local y el aprovechamiento agrícola o ganadero del territorio. Así, el contenido de este cuerpo legislativo va a regular distintos aspectos: la organización, composición y funcionamiento de la administración local, indicando quiénes detentaban los cargos públicos, cómo eran designados, qué atribuciones poseían, cuál era el grado de sometimiento a instancias superiores, etc. (De Vega, J., 1995); el aprovechamiento de los bienes comunales del municipio en cuestión; los abastos y el surtimiento del mercado urbano, que suele ser la parte a la que se le dedica mayor atención —el precio de los productos, restricciones o prohibición total de exportaciones o “sacas” en épocas de escasez, requisa de determinados productos como mecanismo para impedir su almacenamiento con fines especulativos—; exenciones tributa-

rias; protección y defensa de la localidad; limpieza de calles\_

No obstante, podemos encontrarnos con **Ordenanzas parciales** que serán aquéllas que sólo regulan algunas parcelas de la vida local. Un ejemplo de ello serían las Ordenanzas de Linares —Jaén—, del siglo XVI, ya que sólo hacen referencia al gobierno de la villa y a la conservación de su patrimonio agrícola, ganadero y forestal. Los restantes aspectos quedarían regulados por las Ordenanzas de Baeza, localidad de la que dependió hasta el 17 de agosto de 1565, fecha en la que Felipe II le otorga su exención, elevándola al rango de villa de realengo.

La **potestad legislativa** de los entes locales para crear Ordenanzas está íntimamente relacionada con la dialéctica centralización-descentralización, tan en boga en la actualidad. A menor centralización, mayor será la capacidad de autogobierno y con ello más importancia tendrán los reglamentos dictados por el gobierno municipal. En este sentido, la Edad Media ha sido la época en la que “el Derecho local ha conocido su mayor florecimiento” (Embid, A., 1978; 39) ya que la fiscalización del rey o del señor eran mínimas. Sin embargo, a partir de mediados del siglo XII “se inicia un período que podríamos llamar de concentración de poder” (Sosa, F., 1996; 21) basado en el envío de funcionarios por parte de la Corona y la creación de organismos

## Ganado ovino



comunes. Aún así, no será hasta el siglo XIV cuando comience el auténtico declive de esta normativa, lo que se aprecia especialmente en la reducción tanto de la extensión como de la importancia de las Ordenanzas.

La Edad Moderna no vendrá sino a continuar la acción de **unificación y centralización** iniciada en la Baja Edad Media, pudiéndose observar este hecho especialmente en dos aspectos concretos. El primero de ellos es la aceptación por las *Leyes de Toro* —1505— de la centralización jurídica establecida en el *Ordenamiento de Alcalá*, dictado por el rey Alfonso XI en 1348, el cual impondrá importantes limitaciones a los fueros locales. Los fueros pasan a tener un papel subsidiario, ya que sólo serán de aplicación en aquellas materias no tipificadas por el propio Ordenamiento, estando, además, sujetos a la potestad del monarca de reformarlos. El segundo hace referencia a que continúa la **intervención real** en el nombramiento de los cargos. Esta práctica fue iniciada en la Baja Edad Media con motivo de la degradación y sustitución del sistema del municipio alto-medieval —basado en la participación de todos los vecinos en el gobierno de la ciudad— por una oligarquía donde sólo los poseedores de ciertos bienes inmuebles tenían derecho a ocupar los cargos concejiles. Esta situación desencadenó una serie de luchas entre los miembros de la elite dominante por conseguir estos cargos. Para solventar estas desavenencias y al mismo tiempo progresar en su proyecto centralizador, el rey envía **corregidores** —las primeras referencias sobre esta institución aparecen en las Cortes de Alcalá de 1348, siendo aplicable inicialmente sólo a Castilla para generalizarse a partir de las Cortes de Toledo de 1480— que intervendrán en la vida pública y que serán considerados “la vieja

pedra angular del control regio sobre los cabildos ciudadanos” (Villas, S., 1996; 255). Además, será sustituido el Concejo por el Regimiento, correspondiendo también al monarca el nombramiento de los regidores. Señalar a este respecto que es en la época Moderna cuando se acentúa la venta de estos cargos, desprestigiados por su abundancia y pérdida de funciones.

A estos recortes de la libertad municipal se suma una serie de acontecimientos que incidirán de forma directa en el ámbito local. Entre ellos la creación de la *Santa Hermandad* por los Reyes Católicos; esta institución quedará centralizada en la *Junta de la Hermandad*, que recoge las atribuciones que en la Edad Media los municipios habían tenido sobre sus propias milicias. Por otra parte, en el siglo XVIII será determinante la adopción del sistema conocido con el nombre de *Nueva Planta de gobierno*, que supondrá la unificación administrativa de Castilla y Aragón.

No obstante, y a pesar de las sucesivas restricciones de la autonomía municipal, los ámbitos a los que el municipio debe atender siguen siendo importantes “por el simple hecho de que la centralización, en una sociedad sin, por ejemplo, medios rápidos de transportes y comunicación, no puede ser perfecta” (Embíd, A., 1978; 74).

La realización de las Ordenanzas correspondería en un primer momento a toda la comunidad, siendo lo que se conoce como **Concejo abierto**, pero a medida que se vaya institucionalizando el municipio y surjan los cargos municipales, serán éstos los encargados de su elaboración. El gobierno municipal en la época que nos ocupa “distaba mucho de estar unificado en cuanto a su composición” (Núñez, F., 1987; 59) coexistiendo

diferentes modelos municipales aplicables tanto a las localidades de realengo como a las villas de señorío. No obstante, se aprecia una mayor autonomía en las tierras de realengo ya que “el intervencionismo señorial sobre las actuaciones de los cabildos impedía a las autoridades municipales gobernar con libertad” (González, D., 1995; 22).

Las **autoridades de ámbito local** más comunes eran dos alcaldes ordinarios —en el caso de las “villas”— o dos alcaldes pedáneos —si se trataba de “lugares”—, un número variable de regidores y un síndico procurador. Los cargos de corregidor —se distinguía entre corregidor de letras y corregidor de capa y espada— y de alcalde mayor o teniente del corregidor aparecían en localidades con jurisdicción supramunicipal.

Los municipios podían contar también con otros oficios como los de alguacil mayor, alcaide del castillo, mayordomo, sargento mayor, alférez mayor, alcalde de hermandad, diputado de abastos, alcalde de la mar —en las zonas costeras—, etc., y una serie de oficiales encargados de funciones concretas —guardas de campo, depositario de propios, escribano, etc.—.

El **nombramiento de los cargos municipales** contribuyó a la creación de una oligarquía ya que no se hacía por elección en concejo abierto. Corregidor y alcalde mayor eran nombrados directamente por el señor o, en las tierras de realengo, por el rey. Para los restantes casos debemos diferenciar entre jurisdicción señorial o realenga: en las tierras de señorío los capitulares salientes proponían una terna al señor, terna que estaba compuesta por miembros de su propia familia o de otra que tuviera el mismo estatus social. Por su parte, en el realengo eran los propios capitulares los que elegían a los nuevos munícipes (Núñez, F., 1987).

La regulación de la Edad Moderna, aprobada por las Cortes de Toledo en 1539, concede un papel preeminente al **corregidor** en la elaboración de las Ordenanzas ya que es él quien tiene la iniciativa para formularlas. Aún así, un auto del Consejo de 1756 concede una mayor intervención a los representantes del pueblo y el capítulo 65 de la Instrucción de Corregidores de 1788 introduce variaciones en el procedimiento de elaboración de las Ordenanzas —el Ayuntamiento, diputados del Común y la intervención del Consejo mediante la elaboración de un dictamen—. La **participación de los vecinos se reduce** a una mera información pública, salvo que se trate de un tema de crucial importancia, en cuyo caso se requiere su colaboración, aunque el insignificante porcentaje de estas sesiones extraordinarias hace que no se le pueda conceder otro valor “que no sea el meramente testimonial de unas reminiscencias <<democráticas>> desaparecidas” (De Vega, J., 1995; 356). Un ejemplo de ello sería el concejo abierto que se realizó en la villa de Huelva el 22 de agosto de 1725 a consecuencia de los problemas sanitarios que sufría la localidad (González, D., 1995). La aprobación final de la Ordenanza recaerá en el Consejo de Castilla, soliendo presentar el texto dividido en títulos y capítulos que explican su contenido. Para darlas a conocer lo común en la época era el pregón.

Las Ordenanzas dadas por el doctor Pedro Yáñez a la villa de Villena para la elección de los oficios concejiles —1443—, las de la villa del Torrico de Oropesa —1480—, las del Puerto de Santa María —1506—, las de la villa burgalesa de Santo Domingo de Silos —1536—, las de la villa de Monda —1574—,

las de la villa de Tolox —1552—, son ejemplos de Ordenanzas municipales de la Edad Moderna en España.

### **LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN EL ESPACIO ONUBENSE**

No debemos olvidar que el territorio que hoy conforma la provincia de Huelva estuvo integrado desde la conquista cristiana en el **Reino de Sevilla**, siendo un espacio de jurisdicción señorial, con la excepción de áreas del norte y de la campiña oriental, de jurisdicción realenga, dándose con ello una reducción de la capacidad de autogobierno (De Vega, J., 1995; González, D., 1995). Durante la Edad Moderna, el espacio onubense sufrió una profunda señorialización como consecuencia del lento proceso de reconquista y posterior reparto de concesiones de señorío por los diferentes reyes a ciertos nobles, lo que motivaría el asentamiento de importantes linajes nobiliarios durante los siglos XIV y XV. Desde el siglo XIV estas tierras se van a caracterizar por la ya señalada intensidad que en ellas adquiere el sometimiento al dominio señorial.

Las Ordenanzas dictadas en 1504 por el duque de Medina Sidonia y conde de Niebla para la justicia y gobierno de sus se-



**Ganado porcino**



ñorios “son un ejemplo extenso y destacado del contenido que suele tener este tipo de fuente jurídica e histórica” (Galán, I., 1990; 107). Compuestas de 408 órdenes y de 56 títulos, son de aplicación a una treintena de poblaciones, de las cuales ocho pertenecen a la actual provincia de Cádiz y veintidós a la de Huelva. Hemos de señalar que más que una normativa nueva es una recopilación o refundición en un único documento de Ordenanzas ya existentes a las que se han podido añadir algunas de nueva promulgación, pues el propio documento indica que estas Ordenanzas están “*sacadas de las ordenanzas y buenos usos y costumbres que los mismos pueblos tenían hechas y ordenadas por los concejos, rexidores y hombres buenos antiguamente*”. Pasemos a estudiar someramente su contenido.

El aspecto defensivo era una cuestión de especial importancia de ahí que las fortalezas, como elemento destacado de la defensa estática, reciban un tratamiento minucioso —Ords. 1-8—. Los principales responsables de las fortalezas eran los alcaides a quienes correspondía mantenerlas abastecidas, el cuidado de las armas y la conservación de la propia fortaleza en las debidas condiciones. También se tipifican las obligaciones militares de los caballeros —Ord. 9—, ballesteros, espingarderos y lanceros y se ordena realizar alardes militares dos veces al año —Ords. 25-28—.

Los padrones y recuentos de población tendrán gran importancia, aunque más que por intereses estrictamente demográfico, por cuestiones fiscales y militares. Así, los padrones detallarán los bienes de cada sujeto —Ords. 10-17— para que “*cada uno peche por lo que tiene*” —Ord. 10— y la Ordenanza 259 manda que todos paguen el diezmo y demás rentas ecle-

siásticas para evitar entredichos y excomuniones. Se establece que, aunque las necesidades locales lo exigieran, los alcaldes y regidores no podrán fijar nuevos tributos o solicitar préstamos, debiendo comunicar esta circunstancia al señor, que los proveerá de los bienes necesarios —Ord. 134—.

En su articulado, los cargos municipales son tratados extensamente —Ords. 1-8 y 33-134—, dedicando títulos específicos para cada uno de ellos: los ya mencionados alcaides, los regidores y oficiales de los concejos, el escribano del cabildo, los “*alcaldes hurdinarios*”, alcaldes mayores, “*fieles y executores*”, “*secutores*”, jurados, alcaldes de la justicia, alguaciles, carceleros, procurador del concejo, mayordomo del concejo, porteros y pregoneros y almotacenes. Las funciones a realizar por estos oficios y, en algunos casos, a quién compete su nombramiento, se recogen de forma pormenorizada, como por ejemplo sucede en la Ordenanza 106: “*El dicho procurador que así fuere por mí nombrado*”.

El abastecimiento de las localidades está regulado en una multitud de Ordenanzas que nos permite conocer la estructura económica de estos “estados” señoriales y que nos muestran cómo su economía está limitada o determinada por las exigencias del señor. Para proteger las dehesas, cotos y prados se prohíbe la entrada en ellos del ganado durante ciertos períodos, permitiendo con ello que los pastos crezcan —Ords. 114-117, 175, 177, 182, 187-214, 266-267—. El ganado encontrado en estas tierras será conducido al corral del concejo —Ords. 121-125—, debiendo sus propietarios pagar una multa para recuperarlo que ascendería a 2 maravedís por cabeza de ganado mayor y 1 maravedí por cada pieza menor. Con el mismo fin de proteger los cultivos se



El abastecimiento de las localidades y las limitaciones para el pasto del ganado estaban regulados en multitud de ordenanzas



Ordenanzas de Zalamea la Real



Panorámica de El Granado

regula la realización de fuegos para la quema de rastrojos —Ords. 119-120, 248-250— y el uso de las aguas —Ords. 258, 281-289—. Centrándonos en la producción en sí, se regulan el pan, el vino, la carne, el pescado, las viñas y los olivares —Ords. 136-202—, las colmenas y la miel —Ords. 225, 294-301, 403-408—, la siega —Ords. 254-265—, la recolección de garbanzos, habas y grana —Ords. 268-273—, los molinos de pan y aceite —Ords. 278-280—, etc. La estructura económica se completa con la caza —Ords. 221-229—, la ganadería —Ords. 227-229, 235-238, 332-397—, la explotación forestal —Ords. 215-220, 226—, las salinas —Ords. 275-277— y una serie de profesiones independientes como las de zapatero —Ord. 173—, trapero —Ord. 174—, carpintero o tonelero —Ords. 302-303—. Podemos decir que estamos ante una **economía cerrada** que tiende a autoabastecerse y que limita las exportaciones como medio para garantizar el abastecimiento local. Como ejemplo citar la Ordenanza 137 que manda *“que ninguna persona sea osada de vender ningún pan en los dichos lugares ni en algunos dellos a personas extrañas de fuera del lugar do vivieren”*.

El texto concluye ordenando que se cumplan y ejecuten los preceptos dictados *“so pena de diez mill maravedís”*, cantidad que será utilizada en la reparación de los muros y fortalezas del lugar. Asimismo, señala que *“todos las sepan y no puedan de ello pretender inorancia, mando que en la mi ciudad de Medina Sidona y villa de Niebla y en todas las otras villas y lugares de mi tierra e señoría en cada una de ellas se pregonen e publiquen”*.

Junto al documento señalado, existen otras Ordenanzas del

período Moderno en las provincia de Huelva, aunque de contenido más parcial. Pasamos a analizarlas centrándonos exclusivamente en sus aspectos más destacados.

El 14 de octubre de 1535, don Alonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla durante los años 1531-1538, promulgó unas **Ordenanzas para la villa de Çalamea**. La normativa va introducida por un índice de los capítulos a desarrollar, comprendiendo las siguientes materias: normativa de gobierno del cabildo de la villa —6 títulos—; consumo y mercado de carnes —13 títulos—; pan frutas, vino y otros víveres —13 títulos—; protección y fomento de huertas, viñas, cotos, arbolado, monte bajo, ejidos, caza y colmena —40 títulos—; policía de las aguas y fuentes —8 títulos—; dehesas y boyadas —40 títulos—; vivienda y sistema de vecinamiento —3 títulos— y bellota, corcha, madera y azije —7 títulos—. De ello se desprende que la normativa es escasa en cuanto a organización y funcionamiento concejil, que el abastecimiento ocupa un lugar preeminente y el carácter eminentemente agroganadero de la vida zalameña. La vigencia de estas Ordenanzas se mantuvo mientras duró en Zalamea la jurisdicción eclesiástica, a la que el pueblo se oponía. En 1579 la villa consigue pasar *“a la más leve y menos fiscalizadora jurisdicción real”* (VV. AA., 1994; 9). A partir de entonces, un número importante de estas Ordenanzas deja de cumplirse.

A mediados del siglo XVI, el concejo de la villa de Cartaya acudió a su señor para que le diera nuevas leyes que, más acordes con los tiempos modernos, le facilitasen su gobierno. Fruto

de esta petición son las **Ordenanzas Municipales de Cartaya**, aprobadas el 15 de abril de 1542 en Belalcázar por don Francisco de Zúñiga y Sotomayor. Estas Ordenanzas que “constituyen una muestra más de un ordenamiento señorial, dado para regimiento de una villa a comienzos de la Modernidad” (Lora, G., 1986; 228), están compuestas por 62 órdenes que reflejan diversos aspectos de la vida del municipio, no entrando en ámbitos como la organización concejil, el régimen tributario o la defensa. Como suele ser habitual, los cultivos y su protección son la materia a la que se dedica el mayor número de disposiciones, fomentándose y protegiéndose en especial el cultivo de las viñas —Ords. VII-IX—. De la misma forma, un gran número de títulos regula el comercio y el abastecimiento de productos de primera necesidad y como la proximidad del mar posibilitó que parte de los habitantes de Cartaya vivieran de la pesca, se reguló esta actividad mediante una serie de leyes tendientes a evitar los precios abusivos y el fraude en la calidad de los productos —Ords. XX-XXII—.

Del conjunto articulado resaltar una serie de títulos destinados a solventar la falta de mano de obra existente en la villa, problema que se hacía notar especialmente en los momentos del

año en los que las labores agrícolas exigían un mayor número de trabajadores. Entre las medidas adoptadas se establece que nadie tomase peones para trabajar fuera de la villa: “*hordenamos y mandamos que de aquí adelante, ninguna persona vezino de la dicha villa, ni forastero, sea osado de coger ni coja peones para yr a trabajar fuera de la dicha villa, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que se hallare que los cojere y demás, quel tal peón que ansi se ygualar, pague de pena dos reales por cada vez*” —Ord. LV—.

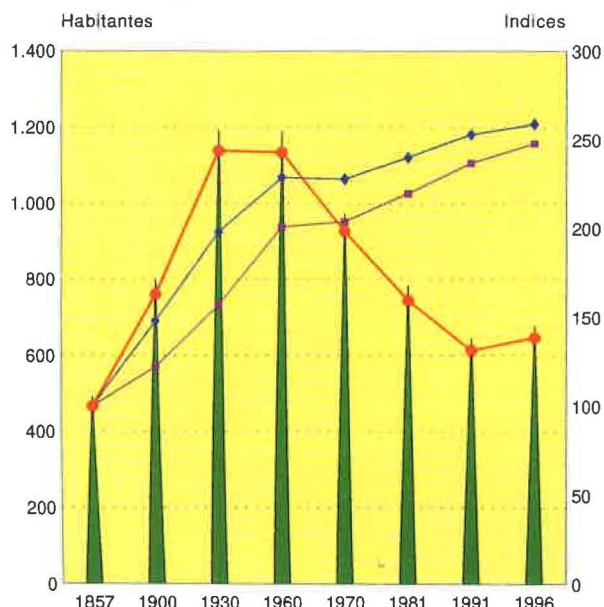
Por último, en lo que a estas Ordenanzas se refiere, resaltar la importancia otorgada al aspecto de la villa. Una muestra de ello es la orden de que las salidas de la villa debían permanecer limpias, prohibiéndose arrojar basuras —Ord. XLV—.

Como sucedía con las Ordenanzas del duque de Medina Sidonia, las **Ordenanzas Municipales de Almonaster** son la transcripción de un articulado preexistente con la modificación y añadido de algunos puntos. Fueron promulgadas por el arzobispo de Sevilla, Hernando de Valdés durante su pontificado en la sede hispalense —1546-1568—, y se componen de 91 normas. Dejando a un lado las preocupaciones comunes al resto de Ordenanzas de la época, esta normativa defiende la **higiene de la villa** habilitándose para ello unos lugares en los que depositar la



El Granado. Rivera

### El Granado. Evolución de la población 1857-1996



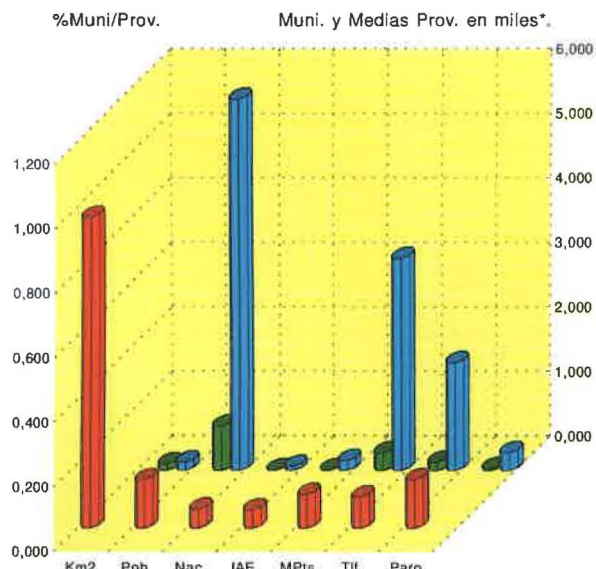
Municipio	490	799	1.196	1.191	973	783	645	680
In. Municipio	100	163	244	243	199	160	132	139
In. Pr. Huelva	100	148	198	229	228	240	253	259
In. Andalucía	100	122	157	201	204	220	237	248

▲ Municipio ● In. Municipio ◆ In. Pr. Huelva ■ In. Andalucía

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Elaboración I.D.L.

### El Granado. Indicadores del desarrollo

Fuente: Sima, I.A.E. 1999 y Elaboración I.D.L.



%Mu/Pr	0,963	0,150	0,059	0,057	0,105	0,097	0,150
Muni	0,098	0,680	0,003	0,007	0,274	0,128	0,033
Medias	0,128	5,756	0,064	0,155	3,291	1,672	0,278

■ %Mu/Pr ■ Muni ■ Medias

Km2: Superficie; Pob: Población 1996; Nac: Media anual de nacidos 1991-96

I.A.E: Impuesto de Actividades Económicas, licencias; Tif: Líneas en 1997; Paro: Número parados 1997

\*Mpts.: Riqueza, renta declarada 1996, en miles de millones de pts.

basura, estiércol e inmundicias sacadas de casas y calles —Ord. LXXXIII—. También deja entrever una dedicación industrial al regular el **cultivo del lino** y su tratamiento manufacturero —Ords. LVII-LVIII—, tratamiento que trata de evitar la contaminación de las aguas originada por el cocido y curtido del lino —Ord. LXIX—.

Las **Ordenanzas de Lepe**, conservadas en su archivo municipal, fueron encuadradas en 1779. Divididas en LV títulos, comprendían 186 folios de los que desde el 126<sup>o</sup> al 153<sup>o</sup> se han perdido. Al igual que sucedía en otros textos, estamos ante una recopilación de Ordenanzas anteriores, pero presenta la novedad de recoger los diversos cuerpos legislativos tal cual eran, indicando la fecha de aparición de cada uno de ellos —el más antiguo data de 1518—. En sus márgenes se pueden leer acotaciones contemporáneas.

Confirma la regla señalada más arriba de que la guarda de heredades, dehesas y ganados son las disposiciones más numerosas y extensas. Para proteger mejor las heredades se establecieron tres jueces ejecutores en cada una de las tres villas que integraban el marquesado de Ayamonte al que Lepe pertenecía. Se regula la forma de proceder de los jueces así como los procedimientos de ejecución de las sentencias y de las apelaciones —Tít. XVIII—. Además, y para evitar los robos de frutas y viñas prohíbe que ningún vecino vaya a recoger leña de madrugada —Tít. XI—.

La **actividad marinera**, impuesta tanto por la proximidad al mar de la villa, como por la insuficiencia y precariedad de la agricultura de Lepe, aparece reflejada con insistencia en las Ordenanzas, legislándose la forma de capturar determinadas variedades, como las jibias —Tít. XXV—, almejas —Tít. XIV— y ostiones —Tít. XXXI—. Asimismo, para suplir la falta de abastecimiento agrícola se concede exención tributaria a todos aquellos que trajeran trigo, harina, bizcocho, cebada, carne y garbanzos al marquesado —Tít. XXI—.

Por último, hacer notar como curiosidad que en 1528 se hace un llamamiento a los alcaldes de Lepe para que no consientan que nadie practique la medicina ni la cirugía en la villa sin haber acreditado con anterioridad las cualidades necesarias para su ejercicio —Tít. II—.

Las **Ordenanzas de Gibraleón** son un conjunto de textos normativos dictados en la segunda mitad del siglo XVI. Reflejan una estructura concejil que viene a ser una réplica de la presentada para otras villas, repitiéndose igualmente su carácter oligárquico. Los oficios eran nombrados, o bien por el señor, o bien por el propio concejo. Los cargos de nombramiento señorial eran los de corregidor, alcaldes ordinarios, regidores, alcaldes de la fortaleza —todos ellos miembros con voz y voto—, y los de procurador, aguacil mayor, juez de menores y escribanos —quienes tenían voz pero no voto—. Por su parte, el concejo tenía potestad para nombrar almotacén, veedores, juez de heredades, guardas y otros cargos como los de abogado, médico, preceptor de gramática, maestro, portero-pregonero o verdugo. Volvemos a repetir lo señalado unas líneas más arriba: el corregidor era el principal representante del señor en el distrito que tenía a su cargo, por lo que su oficio era el de mayor jerarquía, recayendo generalmente en algún vasallo del señor. A él le compete ejercer

“*la buena gobernación*” (VV. AA., 1988; 233).

Respecto a la **dinámica concejil**, las reuniones tenían lugar en unas casas situadas en la plaza, “y accidentalmente, se trasladaba a la iglesia y hospital de la Misericordia o a la posada del gobernador” (VV. AA., 1988; 245). Estas reuniones no se caracterizaban precisamente por la asistencia del grupo concejil ya que, bien al contrario, las ausencias solían ser numerosas, a pesar de las multas de un real por cada falta. Dado el carácter universal del cabildo, el contenido de las sesiones se extendía a la vida de la villa a todos los niveles y las decisiones a que se llegasen solían hacerse públicas mediante un pregón.

El concejo debía hacer frente a las diversas necesidades de la villa, teniendo para ello que compensar adecuadamente los **gastos e ingresos**. Las aportaciones recibidas en concepto de ingresos procedían de las rentas de los bienes de propios, las multas, la renta de la carnicería, el llamado “pasaje del río”, el arrendamiento de las salinas, la renta de almotacenazgo, etc. El destino de estos ingresos era principalmente el de sufragar las obras públicas, “hasta tal punto que van a ser estas obras públicas la causa última de la agobiante situación financiera del cabildo y del Concejo de Gibrleón” (VV. AA., 1988; 266), y el abastecimiento de los víveres necesarios para la villa. También se debían cubrir los gastos que ocasionaban los salarios de los oficiales del cabildo, el médico, el boticario, el maestro de escuela, el preceptor de gramática, la administración de justicia y la acción policíaca, etc.

Como suele suceder en la época, las Ordenanzas de Gibrleón van a regular al detalle la **vida económica**, precisando qué, cuándo y cómo se debían desarrollar las diversas actividades. La agricultura será la base de la economía y a la defensa de los cultivos a lo largo de todo su ciclo biológico, con carácter especial de las viñas, se destinan diversas normas: limitación de la presencia ganadera en las explotaciones en determinadas épocas, regulación del uso del fuego y del procedimiento de las rozas, instalación de vallados. Además, el abastecimiento de los productos básicos se trata de garantizar impidiendo las exportaciones y favoreciendo, en casos necesarios, las importaciones.

En lo que a la ganadería se refiere tiene una gran estimación el ganado caballar, aunque también son importantes las cabaña porcina, vacuna y lanar, concediéndose recompensas a quienes matasen a los lobos. Asimismo, es de destacar la explotación de los bosques como fuente de la que se extrae madera, carbón y donde puede pastar el ganado.

La dieta de esta población suele estar compuesta por cereales, carne, frutas, hortalizas, aceite y vino, regulándose la comercialización de los mismos. Por otro lado, también serán objeto de legislación las tareas de los zapateros, carpinteros, herreros y barqueros.

Además de estos documentos conocidos y publicados, existen otros como las **Ordenanzas Municipales de Palos de la Frontera —1484-1521—**, que muestran cómo esta villa tuvo que reducir, por orden del conde de Miranda y el duque de Medina Sidonia, el número de sus regidores de dieciséis a seis (González, A., 1976), circunstancia que se debe, a la propia simplicidad de la gestión administrativa local, o bien a la presunción de que la presencia de un número elevado de miembros suscitaría



Calle de El Granado

controversias (Núñez, F., 1987).

Hay otras localidades que también han conservado en sus archivos municipales y particulares sus Ordenanzas, pero que aún no han sido publicadas como las **Ordenanzas Municipales de Sanlúcar de Gadiana —1839—**.

Por último, nos encontramos con poblaciones onubenses que carecen de testimonios sobre la materia que nos ocupa. Un ejemplo de ello es el municipio de Cañaveral de León cuyo archivo adolece de una laguna documental por razones desconocidas hasta la fecha, no encontrándose Ordenanzas en el mismo hasta 1924.

### **EL GRANADO Y SU PASADO**

En la comarca del Andévalo y perteneciente al Partido Judicial de Ayamonte, el término municipal de El Granado se encuentra “*situado en terreno montuoso*” (Madoz, P., 1845; 84), extendiéndose a lo largo de una superficie de 9.755 hectáreas. Este núcleo que en 1998 contaba con 664 habitantes, constituye el límite más occidental de la provincia de Huelva, haciendo de

frontera con Portugal, país del que se encuentra separado por los límites naturales del río Guadiana y la ribera del Chanza.

Existen motivos fundados que hacen suponer la presencia del hombre en **tiempos prehistóricos**: la extensión que hoy se denomina “Carabisaltos”, “Carabisbajos” y “Aguzaderas” se encuentra sembrada de sepulturas practicadas al pie de olivos o “*en lugares inconfundibles por sus especiales características físicas*” (A. M. G., 1959; Leg. 54). Las tumbas están agrupadas en cuatro y seis, presentado forma rectangular y fácilmente localizables por estar constituidas por piedras de gran tamaño clavadas en el suelo. De las excavaciones en la zona se han obtenido diversos objetos como cuchillos de piedra, recipientes de barro herméticamente cerrados, útiles de cobre y cerámica, etc. Estos datos nos llevan a hablar de dólmenes de cabecera plana del III milenio a.C.

Avanzando en el tiempo podemos decir que tradicionalmente ha sido identificado con la *Præsidio*, primera villa romana del *Itinerario Antonino* en el tramo que comunicaba la desembocadura del río Guadiana con Mérida; sin embargo, las investigaciones recientes apuntan a que esta villa estaba situada en el actual municipio de Sanlúcar de Guadiana. Como quiera que fuere, la existencia de restos de una calzada con dirección al Cerro de la Divisa, en Cabezas Rubias, confirma la **presencia romana** en estas tierras.

No se han encontrado restos arqueológicos que nos permitan constatar la presencia visigoda. Durante la **etapa musulmana** estuvo bajo la jurisdicción de la cora de Beja. Llegada la conquista cristiana se produce una pugna entre las Coronas portuguesa y castellana por obtener la titularidad del conjunto fronterizo que suponía el Algarbe. Aunque no existe constancia documental que avale tal hipótesis, se ha supuesto que las reclamaciones de Castilla derivaban “de una hipotética donación del monarca portugués Sancho II Capelo al entonces infante don Alfonso por la ayuda prestada contra su hermano el conde de Bolonia —futuro Alfonso III de Portugal—” (González, M., 1998; 19). No obstante, la idea de más peso alude a que la reclamación de Alfonso X se fundaba en los derechos de conquista que, según el Tratado de Sahagún de 1157 correspondía al Reino de León. Como sería de suponer, Portugal se negó a dar satisfacción a tal reclamación ya que, además de amenazar sus propios derechos e intereses, ignoraba que el Algarbe había sido conquistado en nombre de los reyes de Portugal.

El conflicto se soluciona en 1252 a favor de las aspiraciones castellanas al reconocer Alfonso III la soberanía de Alfonso X sobre el Algarbe, fijándose así el río Guadiana como frontera entre Castilla y Portugal. Aunque en 1264 se acordara la renuncia del rey castellano a los derechos que detentaba sobre esta zona, la cual estuvo propiciada por la ayuda portuguesa frente a la sublevación de los mudéjares de Andalucía y Murcia, el tratado de Badajoz de 1267 viene a confirmar las pretensiones castellanas acordadas en 1252, pasando estas tierras a formar parte del Reino de Sevilla.

El origen más inmediato del municipio de El Granado parece ser la concesión de fueros y privilegios al **señorío de Gibraleón**, el cual es considerado el más antiguo constituido en la zona occidental del Reino de Sevilla. Fue donado por Fernando

IV, junto a otros bienes raíces y señoríos, al infante Alfonso de la Cerda a cambio de la renuncia de éste a sus derechos al trono (González, D., 1995). El conjunto de la donación fue valorado en 400.000 marcos de plata según la sentencia arbitral de Torrellas, cantidad muy elevada para la época que, en parte, se cumplió en agosto de 1304. Pero Gibraleón, valorado en 20.000 marcos —aproximadamente 1.775.000 maravedíes— (Ladero, M. A., 1998), no fue entregado efectivamente en señorío hasta diciembre de 1306 (Ladero, M. A., 1992).

No obstante, en 1347 pasa de nuevo a la condición de reatenga, manteniéndose en ella hasta 1401, fecha en la que renace la dinámica de señorialización de la tierra, concediéndose nuevamente en señorío, esta vez por Enrique III, a los Pérez Guzmán. Su configuración definitiva requerirá unos años más ya que no se producirá hasta principios del siglo XVI cuando, tras una complicada red de alianzas matrimoniales entre las grandes casas nobiliarias, se constituye el marquesado de Gibraleón, que quedará en manos de los Zúñiga (Núñez, F., 1987), familia de gran importancia en la aparición de El Granado como municipio.

Estamos ante un espacio casi deshabitado tras la expulsión de los musulmanes, por lo que desde un principio sus titulares velarán por atraer **pobladores** castellanos para consolidar antiguos pueblos, como los de Cartaya o Villanueva de los Castillejos, y fundar una serie de entidades menores dentro del propio señorío de Gibraleón, entre ellas El Granado (Carrero, A. J., 1995), que apareció en 1458 y que en 1534 contaba con treinta y tres vecinos (Ladero, M. A., 1992).

El Granado se consolidó definitivamente en 1547 cuando doña **María Teresa de Zúñiga**, duquesa de Béjar y marquesa de Gibraleón, le hace donación de las Dehesas Boyal y de Las Veras, que incluyen el lugar conocido como “El Guijarrillo”, para su explotación conjunta con la vecina Sanlúcar de Guadiana. Esta medida se encuadra en el proceso de **segundas repoblaciones** o *repoblaciones tardías* que tuvo lugar en la provincia de Huelva durante los siglos XV y XVI y que consiste en el diseño de una política que tiende a atraer recursos humanos con el fin de incrementar las rentas señoriales y poner en explotación las tierras baldías (González, D., 1997). La donación del *Campo Comunal* de El Granado aparece, de esta forma, como una compensación o ventaja que se le ofrece con la intención de repoblar. La decisión tuvo los efectos deseados y ciertamente alentó la llegada de población, pasándose de 34 “almas” en 1527 a 74 a finales de ese siglo (Carrero, A. J., 1995), aunque la crisis generalizada que sufre el país y, en especial, la zona fronteriza, en el siglo XVII supondrá un nuevo retroceso en el contingente de su población.

La consolidación de El Granado como municipio tuvo, además de repercusiones demográficas, implicaciones en el plano del **patrimonio artístico** ya que en el siglo XVI aparece una de las dos construcciones de carácter artístico-religioso existentes en la villa. Nos referimos a la Iglesia Parroquial en honor a Santa Catalina, patrona de la localidad, situada en la Plaza de España, segunda cota más alta del pueblo. El templo presenta una planta de cruz latina. Es de corte renacentista con aportaciones barrocas y su imaginería es relativamente moderna porque fue des-

truida en 1936. Sólo un Cristo crucificado de talla en madera se conserva reconstruido (A. M. G. 1953; Leg. 54).

El levantamiento de la Iglesia Parroquial estaría estrechamente relacionado con el aumento de población así como con las pequeñas dimensiones de la edificación religiosa existente hasta entonces, la cual sería insuficiente para acoger a los feligreses. Esa otra edificación a la que aludimos es la capilla conocida como Ermita de la Santísima Trinidad. Construida en el siglo XV en estilo gótico-mudéjar, está situada en el extremo norte del pueblo y alberga en su interior un lienzo de la Santísima Trinidad atribuido a Murillo, aunque sufre algún deterioro. Su emplazamiento extramuros hizo que actuara como refugio y albergue de personas afectadas por enfermedades endémicas (Carrero, A. J., 1995).

El Archivo Municipal de El Granado, como el de otras localidades, sufrió el azote de la Guerra Civil privando a su población del conocimiento del pasado histórico de la villa. Por esta razón **no hay restos de Ordenanzas Municipales** por las que esta localidad pudo regirse en la Edad Moderna. No obstante, y a pesar de su escisión del marquesado de Gibraleón, es presumible que la normativa que regiría en El Granado no fuera muy diferente de la que era de aplicación en Gibraleón. Es decir, no debemos suponer una ruptura total con el territorio del que había estado formando parte sino que, más bien, se adoptaría un mimetismo respecto a la organización de la vida.

La **explotación mancomunada** de las tierras cedidas generó constantes litigios entre ambas localidades y obligó a la intervención de las diversas instancias judiciales —el alcalde mayor de Gibraleón y la Chancillería de Granada— (González, D., 1997). En la pugna, el ayuntamiento de Sanlúcar de Guadiana



Santa Catalina.  
El Granado



Presa de Chanzas

trató de anular los derechos de El Granado sobre estas dehesas argumentando “que se habían quemado los documentos y escrituras del Archivo Municipal de esta localidad fronteriza durante la guerra con Portugal y ofreciendo testimonios firmados por el escribano de Sanlúcar en los que se faltaba a la verdad al indicar en ellos que la propiedad de estos campos comunales era exclusiva de la población en la que él actuaba como funcionario público” (González, D., 1997; 610).

Los conflictos se mantuvieron hasta 1822, año en el que se dividieron definitivamente las tierras entre ambos municipios, correspondiendo a El Granado un espacio de 2.900 hectáreas, sirviendo para el sustento de los granadinos, que lo dedicaron al cultivo de pastos y cereales. Habiéndose salvado de las Leyes desamortizadoras de Mendizábal, en la actualidad estos terrenos aún son aprovechados por la Comunidad de Vecinos, siendo gestionados por el Ayuntamiento de la villa.

Su situación geográfica, la ubicación fronteriza con Portugal, influyó negativamente en la calidad de vida de los habitantes de El Granado. Entre 1641 y 1666, el pueblo tuvo que padecer en varias ocasiones el saqueo y destrucción por las tropas portuguesas durante las guerras entre España y Portugal. Estos ataques arrastraron secuelas de hambre y provocaron un importante descenso demográfico que se vio agravado por la emi-

gración hacia tierras más seguras. Así, la población pasa de los 100 vecinos alcanzados en 1642 a 74 en 1713. Por su parte, los catastros de Ensenada, Aranda y Floridablanca nos dan una población de 500 habitantes para 1752, 581 para 1768 y 510 para 1787, respectivamente, con una densidad en torno a 5 habitantes por kilómetro cuadrado (Núñez, F., 1987).

El terreno fue descrito como “*inferior y de secano, cubierto el montuoso de jarales y encinas*” (Madoz, P., 1845; 84), llegando a ser en una tercera parte improductivo (Javierre, J. M., 1979). La **escasa fertilidad de las tierras** hizo que las actividades económicas desarrolladas por la población fueran las de una agricultura marginal de cereales, vides y naranjos, conservándose como muestra de la arquitectura popular del siglo XVII uno de los dos molinos harineros de viento del que da fe Pascual Madoz (1845), el cual ha sido reconstruido recientemente con la intención de convertirlo en Centro de Información Turística. La estructura económica se completaba con una ganadería formada principalmente por las cabañas ovina y caprina que en 1752 contaba con 4.166 y 2.743 cabezas de ganado, respectivamente (Núñez, F., 1987). En un intento de recabar nuevas tierras con las que incrementar la producción de subsistencias se desencadenó un gran número de pleitos con las vecinas Sanlúcar de Guadiana y Villanueva de los Castillejos. Así, en 1615,



Molino de viento en El Granado



El Granado. Canal

1757 ó 1839, se realizan “escrituras de concordia” para el aprovechamiento conjunto de pastos y de la bellota entre las tres localidades.

La vida económica sufriría un cambio importante a partir de la segunda mitad del siglo XIX con el desarrollo de la **actividad minera**, basada en la explotación de la mina de manganeso de Santa Catalina por la Compañía de Saint-Gobain. A ello se suma la construcción en 1885 del **Puerto de La Laja**, en el margen izquierdo del río Guadiana, para transportar río abajo la producción minera. Hasta aquí llegarían tanto el manganeso procedente del enclave minero de Santa Catalina, como buques para el embarque del mineral traído en ferrocarril procedente de las Minas de Herrerías, en el término de la Puebla de Guzmán. Este cambio económico incidió positivamente en la población que desde 1857 experimenta un crecimiento demográfico continuado, alcanzando su techo en 1940, con 1.260 habitantes. Asimismo, a las entidades menores de población existentes con anterioridad, Bocas de Chanza y El Cañaveral, se añaden dos nuevos núcleos como son los caseríos denominados Minas de Santa Catalina y Puerto de la Laja (Rodríguez, E. J., 1997).

La importancia de la actividad minera se aprecia en la am-

pliación por parte de la **Compañía Saint-Gobain** del Puerto de la Laja, “*con el fin de poder vencer las dificultades con que hoy tropieza para dar salida a los minerales procedentes de las minas*” (A.M.G. 1923, Leg. 69), dificultades que provienen del escaso calado que tiene el desembarcadero y que se traducen en el pequeño tonelaje de los barcos que podían atracar en él. Los trámites para la ampliación se iniciaron en 1923, haciéndose la compañía responsable de los gastos que tales obras ocasionaron. No obstante, la crisis minera de la comarca hizo que se desmantelaran las instalaciones portuarias y la línea férrea en los años 1950-1960, volviéndose a la dedicación agropecuaria. Con ello se produciría un éxodo rural que haría reducir la población de 1.260 habitantes en 1940 a 896 en 1970.

Nuevas expectativas optimistas se abrieron para esta población cuando, a principios de la década de los setenta, se comenzó a construir una presa de grandes dimensiones: el **embalse del Chanza**, con una capacidad de embalse de 384 hectómetros cúbico de agua (Carrero, A. J., 1995). Su objetivo era abastecer el supuesto aumento de instalaciones industriales en el Polo de Desarrollo de Huelva. Aunque las previsiones iniciales no se cumplieron, la economía local se vio estimulada por los ingresos procedentes del volumen de contratación de personal que una obra



Parroquia de Santa Catalina. Detalle

de tales características requería. No obstante, en la actualidad su repercusión laboral es escasa ya que sólo da empleo a cinco o seis operarios locales encargados de funciones de mantenimiento.

Hoy por hoy, la **estructura económica** de El Granado reside principalmente en el sector primario, ya que a la agricultura, ganadería y diversas labores forestales se dedica el 54% de la población activa de la localidad (Carrero, A. J., 1995). La mayor parte de los trabajadores agrícolas suele desplazarse a los municipios vecinos de Villablanca, Lepe o Isla Cristina durante las campañas de recogida de la fresa y los cítricos. En las afueras del pueblo existen pequeñas huertas explotadas a tiempo parcial para obtener productos dedicados al autoabastecimiento.

La ganadería continúa siendo un importante pilar de la eco-

nomía de El Granado, destacando las cabañas ovina y caprina.

El sector secundario carece de presencia en el municipio, sólo un 4,5% de la población se dedica a estas actividades en las localidades vecinas (Carrero, A. J., 1995). Por contra, la construcción acapara el segundo puesto en lo que a ocupación poblacional se refiere, actividad que suele compaginarse con prácticas de economía sumergida y de agricultura a tiempo parcial.

El sector servicios está poco especializado pues sólo cubre las funciones básicas. Su futuro parece estar unido al turismo rural, existiendo un proyecto compartido con el municipio de El Almendro para la creación de una "vía verde" que siga la antigua línea del ferrocarril que unía Minas de Herrerías con el Puerto de La Laja y, desde aquí, la posible conexión con otras localidades cercanas.

### **BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES CITADAS:**

- A. M. G. (1923): *Archivo Municipal de El Granado*, Legajo 69.  
(1959): *Archivo Municipal de El Granado*, Legajo 54.
- CARRERO, A. J. (1995): "El Granado", en *Los pueblos de Huelva*, Tomo II, Editorial Mediterráneo, Madrid, pp. 613-628.
- DE VEGA, J. (1995): *Huelva a fines del Antiguo Régimen: 1750-1833*, Diputación Provincial de Huelva, Huelva.
- EMBED, A. (1978): "Las Ordenanzas Municipales en las Edades Media y Moderna", en *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, pp. 39-78.
- ENTRENA, R. (1993): "El Reglamento Administrativo", en *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Tecnos, Madrid, pp. 109-126.
- GALÁN, I. (1986): "Regímenes municipales y poder señorial: las Ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia", en *Huelva en su Historia*, 1, pp. 201-223.  
(1990): "Las Ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla", en *Huelva en su Historia*, 3, pp. 107-174.
- GONZÁLEZ, A. (1976): "Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, pp. 247-280.  
(1982): *Ordenanzas Municipales de Lepe*, Diputación Provincial de Huelva, Huelva.
- GONZÁLEZ, D. (1995): "Los cabildos y las estructuras concejiles", en *El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*, Tomo II, Diputación Provincial de Huelva, pp. 21-30.  
(1997): "Repoblación y fundación de nuevas poblaciones (siglos XIII-XVIII). El campo comunal en El Granado", en *Artes, costumbres y riquezas de la provincia de Huelva*, Editorial Mediterráneo, Madrid, pp. 597-612.
- GONZÁLEZ, M. (1998): "Huelva, Tierra de frontera", en *Huelva en la Edad Media. 20 años después*, Universidad de Huelva, Huelva, pp. 15-36.
- JAVIERRE, J. M. (1979): *Gran Enciclopedia de Andalucía*, Ediciones Anel, Sevilla.
- LADERO, M. A. (1992): *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*, Real Academia de la Historia, Madrid.  
(1998): "Los señoríos medievales Onubenses. Período de formación", en *Huelva en la Edad Media. 20 años después*, Universidad de Huelva, Huelva, pp. 203-228.
- LORA, G. (1986): "Ordenanzas Municipales de Cartaya. Año 1542", en *Huelva en su Historia*, 1, pp. 225-243.
- MADOZ, P. (1845): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar. Huelva*, Diputación Provincial de Huelva, Huelva (Edición facsímil 1985).
- NÚÑEZ, F. (1987): *En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 49-78; 427-483.
- PÉREZ-EMBED, J. (1986): "La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media: las Ordenanzas Municipales de Almonaster", en *Huelva en su Historia*, 1, pp. 245-283.
- RODRÍGUEZ, E. J. (1895): *Geografía Estadística de la Provincia de Huelva*, Diputación Provincial de Huelva, Huelva (Edición de 1997).
- SÁNCHEZ, M. y SÁNCHEZ, J. (1978): "Ordenanzas Municipales de Linares (Jaén), siglo XVI", en *Actas I Congreso Historia de Andalucía, Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Tomo II, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, pp. 327-344.
- SOSA, F. (1996): "La administración de los territorios hispanos: síntesis histórica", en *Manual de Derecho Local*, Tecnos, Madrid, pp. 19-34.
- VILLAS, S. (1996): "Andalucía en la Corona de Castilla. La época moderna", en *Historia de Andalucía*, Editorial Ágora, Málaga, pp. 211-282.
- VV. AA. (1988): "El concejo de Gibraleón de la Edad Media a la Moderna", en *Huelva en su Historia*, 2, pp. 231-318.
- VV. AA. (1994): *Las Ordenanzas de Zalamea la Real, 1535. Una normativa ecológica del XVI*, Ayuntamiento de Zalamea la Real.